

*Senado de la Nación*

SENADO DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA



31 MAR 2014

EXP. S. N° 792/14 Hora 16

Buenos Aires, de Marzo de 2014

Señor Presidente del  
Honorable Senado de la Nación  
D. Amado Boudou  
S. / D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del Expediente S-964/12, Proyecto de Ley de mi autoría, por el cual se incorpora a los funcionarios de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, provinciales y de C.A.B.A. al régimen de la Ley 24.018.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO  
SENADOR NACIONAL

(S-0964/12)

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2012

Señor Presidente del  
Honorable Senado de la Nación  
D. Amado Boudou  
S.            /            D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S-947/10, Proyecto de Ley de mi autoría, modificando la Ley 24.018 (Régimen de Asignaciones y Jubilaciones para Magistrados y Funcionarios de los Poderes Ejecutivos y Judicial) respecto de incorporar los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Juan C. Romero. –

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modifícase el artículo 8º de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación, de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, de ésta, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley, y magistrados y funcionarios de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos Sistemas Previsionales hayan sido transferidos, o en un futuro se transfieran, al Sistema Previsional Nacional y que se detallen en el Anexo que confeccionarán los respectivos Poderes Judiciales. También quedan comprendidos los consejeros, integrantes del Consejo de la Magistratura de la Justicia Nacional”.

Artículo 2º: Derogase el artículo 29 de la Ley 24.018,

Artículo 3º: Derogase cualquier norma contraria a ésta.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La ley 24.018, sancionada en noviembre de 1991, establece requisitos especiales para la obtención de los beneficios previsionales a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, como así también al Presidente y Vicepresidente.

El presente proyecto de ley, viene a equiparar en los beneficios, ya que en las responsabilidades y obligaciones lo están, a los magistrados y funcionarios de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos provinciales con los nacionales. La razón de ser de ello, está dado en la consideración constitucional que todos los jueces de la República Argentina son jueces de la Constitución Nacional, razón por la cual, a los mismos, los amparan los mismos preceptos de ley fundamental que a los magistrados federales o nacionales.

Si hacemos un análisis de las normas, en este aspecto, la más emblemática es el art 110 C.N. que, de acuerdo a las reglamentaciones provinciales, sustancialmente son iguales para todos los magistrados.

La jurisprudencia ya es prácticamente uniforme en haber consagrado el principio de la igualdad de los jueces nacionales y federales con los de las provincias, igualdad que también se extiende, al tiempo de retiro o pasividad. Basta con citar las doctrinas de los casos “Gaibisso” de la CSJN y “Mendilaharzu” de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, “Lloveras” de la CSJN, entre otros.

También he incluido a los miembros del Consejo de la Magistratura Nacional que hayan cumplido un mandato completo, habida cuenta que en el periodo de mandato, son asimilados al cargo de jueces de Cámara, no solamente en cuanto a la remuneración que perciben sino también que, en ese periodo, se le hacen los descuentos especiales conforme a los criterios de la ley 24.018. Por otra parte, el art. 124 de la Constitución Nacional, incluye a este cuerpo dentro del Capítulo del Poder Judicial de la Nación.

En estos días no podemos pensar ni imaginar que un juez, fiscal o defensor público de alguna de las provincias argentinas, posea menos responsabilidades que sus pares a nivel nacional. Que sus obligaciones y cargas laborales son menores por pertenecer a una jurisdicción distinta. Los hechos, más allá de las materias, se multiplican y diversifican, necesitando la misma intensidad personal y profesional por parte de los magistrados y funcionarios judiciales para resolverlos.

El esfuerzo puesto en el buen desempeño de la función jurisdiccional no discrimina de forma alguna; las horas de capacitación y de trabajo, son las mismas; las venturas y desventuras también. ¿Por qué entonces algunos poseen requisitos distintos a otros, siendo que realizan similares funciones? Este proyecto de ley viene a erradicar dicha diferencia, echando un manto de igualdad bien merecida.

Se establece en el presente que este sistema regirá para las provincias que transfirieron sus sistemas jubilatorios provinciales al sistema previsional nacional, no pudiendo ser de otra forma, al no ser materia legible por este Congreso de la Nación la potestad que las jurisdicciones provinciales tienen sobre sus cajas previsionales y beneficiarios.

El proyecto deroga el artículo 29 de la ley 24.018. Eliminando la sanción que establece, entre otros, a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Presidente y Vicepresidente de la Nación. A partir de este, a los magistrados y funcionarios de otras jurisdicciones.

Los magistrados, desde los jueces de la Suprema Corte de Justicia hasta los de primera instancia, son los que velan por la seguridad jurídica de todo nuestro sistema legal, son los que interpretan en última instancia nuestra Carta Magna, es decir que debemos preservar la independencia moral y de espíritu de los mismos, no podemos coartar éstas con una sanción tan grave como es la de perder un beneficio tan anhelado como la jubilación. Esa libertad se vería restringida ante la promoción de un juicio político, colocándolo al magistrado en la dualidad de defenderse y poder perder el beneficio para él y sus derechohabientes o renunciar para evitar la pérdida del mismo.

Es menester considerar que la Ley 24.018, al igual que sus antecesoras, han tenido por objeto la protección de la persona que se había encargado en forma exclusiva a la tarea de administrar justicia, para la época en que por razones de salud o de edad traspasaba los límites de la edad activa. Este principio, protectorio de la vejez, de la invalidez, es el que nos impulsa a propiciar la modificación del art. 19, sobre todo si al momento de producirse el egreso de la función

jurisdiccional por juicio político –muchas veces de las cuales verdaderamente es “político”- el magistrado removido ya había cumplido con los requisitos legales para obtener la jubilación especial que no es un privilegio sino como respuesta de la sociedad a su labor consagrada.

Tampoco podemos ignorar el carácter alimentario del beneficio previsional, se debe tratar de evitar, por sobre todo, la pérdida de dicho ingreso.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Juan C. Romero.-